



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESION 63001311000120220021100

CAUSANTE: FLOR DE MARÍA LOZANO HOYOS

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de uno de los herederos reconocidos dentro de este proceso sucesoral, obrante en el consecutivo 097 y que hace referencia a la suspensión de la audiencia de diligencia de Inventarios y Avalúos, se tiene que en el ordinal está la autorización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia "DIAN", que autorizó continuar con el trámite y en cuanto a los avalúos catastrales de los inmuebles se debe actuar conforme lo dispuesto por el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso y con relación al punto que existe un pasivo laboral, que aún no se ha acordado y es una carga a la sucesión, como quiera según la aseveración aún no existe este pasivo, en aplicación al artículo 502 del C.G.P posteriormente podrá presentarse un inventario y avalúo adicional.

Así las cosas, se procederá a señalar nueva fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos, fijándose el día once de julio de esta anualidad, a partir de las nueve de la mañana, siendo la fecha más próxima en la agenda del despacho.

Ahora bien, respecto al escrito visible en el ordinal 100, mediante el cual los señores Mauricio Rincón Herrera y Luz Marina Herrera de Díaz revocan el poder conferido a los abogados Miguel Armando Rincón García y Daniel Alberto Rincón Pérez, lo primero que debe hacerse en aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso es realizar control de legalidad en este asunto, pues conforme el auto de fecha primero (01) de este mes y año, se reconoció personería a los abogados Miguel Armando Rincón García y Daniel Alberto Rincón Pérez, para que representara a los señores Luz Marina Herrera de Díaz y Mauricio Rincón Herrera, sin embargo esta decisión es ilegal, por cuanto estas dos personas no se encontraban reconocidas dentro de este proceso, situación por la cual se deja sin efecto el citado auto en su inciso tercero.

Así las cosas, y en virtud del Registro Civil de Defunción del heredero señor Floresmiro Rincón Lozano, y el registro civil de nacimiento del señor Mauricio Rincón Herrera, visibles en el consecutivo 093, folios 3 y 9 respectivamente, se reconoce al señor **Mauricio Rincón Herrera**, como heredero de la causante señora **Flor de María Lozano Hoyos** y en representación del señor **Floresmiro Rincón Lozano**.

En cuanto a la señora **Luz Marina Herrera de Diaz**, no se le reconoce la calidad de cónyuge, toda vez que no fue aportada la sentencia de reconocimiento de Unión Marital de Hecho a favor de la citada señora, tal como se enunció.

Igualmente y de conformidad con lo ordenado por el artículo 73 del CGP, se le requiere tanto al heredero reconocido señor **Mauricio Rincón Herrera** como a los convocantes señores **Jhon James Rincón Palacio y Ronal Rincón Palacio**, para que constituyan un nuevo apoderado judicial, por cuanto esta clase de procesos se hace necesario el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341bae728b86b58566a715341e021144c2fe32a2b65b84e53d3a48cae42e3bb**

Documento generado en 23/04/2024 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>